

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M060-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1.- Nombre de la Minuta.	Proyecto de decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2.- Tema principal de la Minuta.	Justicia y Equidad y género.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Sylvana Beltrones Sánchez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	11 de octubre de 2018.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	06 de diciembre de 2022.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	08 de diciembre de 2022.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de diciembre de 2022.
9.- Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Igualdad y Género.

II.- SINOPSIS

Puntualizar que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que corresponda analizará las circunstancias de la legítima defensa, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a la persona agredida que actuó bajo esa causa de exclusión del delito. Determinar que no se considerará exceso en la defensa legítima cuando concurren circunstancias en las que la persona que se defiende se encuentre en estado de miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto, mientras que en la materia correspondiente al Código Penal Federal se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 15.- El delito se excluye cuando:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.</p> <p>Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción IV del artículo 15 y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 16 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15.- ...</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona agredida o de la persona a quien se defiende.</p> <p>Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño, lesión o privación</p>

cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

No tiene correlativo

V. a X. ...

Artículo 16.- En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

de la vida a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

El daño deberá ser proporcional a las circunstancias de la agresión ilegítima que motive la legítima defensa.

El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa, cuando la agresión tuviere lugar en un contexto de violencia de género, que abarque la violencia física, psicológica, sexual o feminicida.

V.- a X.- ...

Artículo 16.- ...

No tiene correlativo

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando al momento en que ésta se concretiza concurren circunstancias en las que la persona agredida sufra miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, analizará las circunstancias de la legítima defensa, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona agredida que actuó bajo esa causa de exclusión del delito.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 27 y el segundo párrafo del artículo 33 de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de **una infracción o delito, o bien, derivado de la investigación y resolución de una causa que**

persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

...

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. a V. ...

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán los órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

excluya un delito, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

...

ARTÍCULO 33.- ...

I. a V. ...

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán los órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia **y mujeres agredidas que actuaron en legítima defensa como causa de exclusión del delito**, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.